



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0016-2025
MH-DGA-AANX-GER-RES-0354-2025

MH-DGA-AANX-GER-RES-0354-2025

ADUANA LA ANEXIÓN, AL SER LAS OCHO HORAS DEL CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

Esta Subgerencia al no haber Gerente nombrado en esta aduana procede a dictar acto final de procedimiento sancionatorio contra el señor **Juan Acosta Guillén, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte CO1342979**, por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

RESULTANDO

I.Que a través de resolución **MH-DGA-AAANX-GER-RES-0236-2025** de fecha cuatro de agosto de dos mil veinticinco se dictó acto de inicio de procedimiento sancionatorio contra el señor **Juan Acosta Guillén, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte CO1342979**, por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas en relación con la mercancía decomisada mediante **Acta de Decomiso de Vehículo N° 1966 de la Policía de Control Fiscal, Acta de Traslado N° APB-DT-SD-ACT-05-2021 y Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-STO-ACT-DECOMISO-001-2021** de fecha 23 de enero de 2021, al presumirse que ingresó mercancía a territorio nacional eludiendo el control aduanero de conformidad con lo establecido en el artículo 236 inciso 1 de la Ley General de Aduanas, corresponde a una **sanción de multa de quinientos pesos centroamericanos (\$500)**, siendo dicha multa por el monto de **₡307.030,00 (trescientos siete mil treinta colones)**, según el tipo de cambio de venta de la fecha del hecho generador que se encontraba en ₡614,06 (seiscientos catorce colones con seis céntimos) (fecha de vencimiento del certificado: 22/01/2021).

II.Que el acto de inicio **MH-DGA-AAANX-GER-RES-0236-2025** de fecha cuatro de agosto de dos mil veinticinco se publicó en la página web de Hacienda en fecha 23 de octubre de 2025. Contra el acto de inicio no se interpuso alegatos.

III.Que en el presente procedimiento se ha observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos: 6, 8, 12, 122, 123, 126 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV); 5, 90 y 223 del RECAUCA IV; 6, 13, 22, 23, 33, 55, 92, 230, 231, 231 bis, 232, 233 inciso a), 234 y 236 inciso 1



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0016-2025
MH-DGA-AANX-GER-RES-0354-2025

de la Ley General de Aduanas reformada a partir del 29 de junio de 2022, publicada en el Alcance N° 132 de La Gaceta N° 121 de fecha 29 de junio de 2022.

II.OBJETO DE LA LITIS: Dictar acto final de procedimiento sancionatorio contra el señor **Juan Acosta Guillén, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte CO1342979**, por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV.HECHOS CIERTOS:

1-Que mediante **Acta de Decomiso de Vehículo N° 1966 de la Policía de Control Fiscal, Acta de Traslado N° APB-DT-SD-ACT-05-2021 y Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-STO-ACT-DECOMISO-001-2021** de fecha 23 de enero de 2021 la Aduana de Peñas Blancas decomisó al señor **Juan Acosta Guillén, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte CO1342979**, un vehículo marca Toyota, estilo Hilux, color dorado, año 2014, VIN MROFZ29GX02548170, placa de Nicaragua M223036, por cuanto el Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines no Lucrativos N° 2020 177126 **se encontraba vencido desde el día 22 de enero de 2021** (ver folios 0003 al 0005).

2-Que el vehículo en cuestión no fue reexportado antes del vencimiento del plazo autorizado en el Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines no Lucrativos N° 2020 177126.

V.SOBRER LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: Dentro del procedimiento sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0016-2025
MH-DGA-AANX-GER-RES-0354-2025

la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito relacionados con el inicio de procedimiento de conformidad con lo siguiente:

1– Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el caso que nos ocupa, mediante Acta de Decomiso de Vehículo N° 1966 de la Policía de Control Fiscal, Acta de Traslado N° APB-DTSD-ACT-05-2021 y Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-STO-ACT-DECOMISOO01-2021 de fecha 23 de enero de 2021 la Aduana de Peñas Blancas decomisó al señor Juan Acosta Guillén, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte CO1342979, un vehículo marca Toyota, estilo Hilux, color dorado, año 2014, VIN MROFZ29GX02548170, placa de Nicaragua M223036, por cuanto el Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines no Lucrativos N° 2020 177126 se encontraba vencido desde el día 22 de enero de 2021 (ver folios 0003 al 0005). Posterior al decomiso, a través de Declaración Aduanera de Importación N° 013-2021-001114 con fecha de aceptación 11 de marzo de 2021, el vehículo marca Toyota, estilo Hilux, color dorado, año 2014, VIN MROFZ29GX02548170, placa de Nicaragua



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0016-2025
MH-DGA-AANX-GER-RES-0354-2025

M223036, canceló los impuestos por el monto de **₡4.042.956,24** (cuatro millones cuarenta y dos mil novecientos cincuenta y seis colones con veinticuatro céntimos).

A pesar de que se haya procedido al pago de los impuestos del vehículo de marras, el mismo se encontraba sometido al **Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines no Lucrativos N° 2020 177126** que se encontraba vencido desde el día 22 de enero de 2021, cuyo decomiso se efectuó en fecha 23 de enero de 2021, motivo por el cual se da inicio al presente procedimiento sancionatorio para el cobro de la multa respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 inciso 1 de la Ley General de Aduanas. En virtud de lo indicado, se presume que procede la imposición de una posible sanción de conformidad con el artículo 236 inciso 1 de la Ley General de Aduanas reformada a partir del 29 de junio de 2022, publicada en el Alcance N° 132 de La Gaceta N° 121 de fecha 29 de junio de 2022, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 236.– Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

1. No reexporte mercancías antes del vencimiento del plazo autorizado, cuando sea obligatorio de conformidad con el régimen o la modalidad aduanera aplicado, salvo si está tipificado con una sanción mayor...”

Siguiendo con el abordaje del artículo 236 inciso 1 de la Ley General de Aduanas reformada a partir del 29 de junio de 2022, publicada en el Alcance N° 132 de La Gaceta N° 121 de fecha 29 de junio de 2022, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas–verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: Corresponde a una norma que contiene varias conductas, como ocurre en la mayoría del articulado de la ley aduanera. Parte de una acción realizada que se relaciona con una obligación exigida por la normativa y para su cumplimiento se debe dar en dos posibles formas:

1– “*Presente*”

**2- "Transmita"**

Cualquiera de los dos medios, debe utilizarse para hacer llegar al órgano aduanero, "*los documentos*" escritos o impresos o "*la información*", entendida como la transcripción en un medio informático de datos exigidos en la declaración aduanera, para cualquier régimen aduanero.

En concreto, el inciso 1 del artículo 236 de la LGA, regula las siguientes conductas:

1-No reexporte mercancías antes del vencimiento del plazo autorizado: De los hechos se desprende que el señor Juan Acosta Guillén, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte CO1342979, acogió su vehículo al régimen de importación temporal amparado al Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines no Lucrativos N° 2020 177126, el cual se encontraba vencido desde el día 22 de enero de 2021, por lo que se constata que el mismo aun se encontraba en territorio nacional con dicho certificado vencido, el mismo no fue reexportado antes del vencimiento del plazo autorizado, puesto que el mismo fue decomisado mediante Acta de Decomiso de Vehículo N° 1966 de la Policía de Control Fiscal, Acta de Traslado N° APB-DT-SD-ACT-05-2021 y Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-STO-ACT-DECOMISO-001-2021 de fecha 23 de enero de 2021 por la Aduana de Peñas Blancas, por lo que a dicha fecha el mismo ya no podía encontrarse circulando en territorio nacional.

2-Cuando sea obligatorio de conformidad con el régimen o la modalidad aduanera aplicado: En este caso, el vehículo de marras se encontraba amparado al régimen de importación temporal.

3-Salvo si está tipificado con una sanción mayor: Dicha conducta no se encuentra tipificada con una sanción mayor en la Ley General de Aduanas.

2- Antijuricidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuricidad material**, esta establece, que es necesario, que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado, se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En este caso, mediante Acta de Decomiso de Vehículo N° 1966 de la Policía de Control Fiscal, Acta de Traslado N° APB-DTSD-ACT-05-2021 y Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-STO-ACT-DECOMIS001-2021 de fecha 23 de enero



de 2021 la Aduana de Peñas Blancas decomisó al señor **Juan Acosta Guillén, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte CO1342979**, un vehículo marca Toyota, estilo Hilux, color dorado, año 2014, VIN MROFZ29GX02548170, placa de Nicaragua M223036, por cuanto el Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines no Lucrativos N° 2020 177126 se encontraba vencido desde el día 22 de enero de 2021 (ver folios OOO3 al OOO5).

3-CULPABILIDAD: Supone reprochabilidad y la capacidad de motivarse por la norma, siendo que quien realiza un hecho típico y antijurídico, será culpable si podía obrar de otra manera, se reduce a la constatación de tres elementos: la imputabilidad, el conocimiento del injusto y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho, mismos que de seguido se procede a analizar:

1-Imputabilidad: Se trata de la condición del infractor que lo hace capaz de actuar culpablemente. Se fundamenta en el principio de que no hay pena sin culpa, debiéndose demostrar en cada caso el elemento subjetivo, esto es, que el agente efectivamente omitió el cumplimiento de la obligación y que no existe una causa eximiente de responsabilidad, es decir que no argumenta ninguna justificación que permita establecer que no tiene culpa alguna o no le es reprochable la conducta, pues no dependía de su actuación los hechos atribuidos. Al momento de la acción que da pie a la presente imputación, el señor **Juan Acosta Guillén, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte CO1342979**, debía comprender el carácter ilícito del hecho acusado y de determinarse de acuerdo con esa comprensión. No existen bases para determinar la existencia de cualquier circunstancia que incidiera en la facultad de comprensión y en la capacidad de voluntad del sujeto acusado en relación con el ilícito infraccional, por lo que el mismo contaba con sus capacidades cognitivas y volitivas para actuar con apego a la normativa.

2-Conocimiento del injusto: Supone el conocimiento de la antijuricidad del hecho. Una vez que el sujeto tiene conciencia de la antijuricidad del acto, tiene el deber de adecuar su conducta acorde con dicha comprensión, para conducirse conforme al mandato que le impone el Ordenamiento Jurídico.

3-Exigibilidad de la conducta conforme a derecho: Es la posibilidad de auto determinarse conforme a derecho en el caso concreto. El juicio de exigibilidad se realiza mediante la comparación de las características personales o circunstanciales del destinatario de la



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0016-2025
MH-DGA-AANX-GER-RES-0354-2025

normas y de un modelo idealizado construido mediante la generalización. Cuando de esta comparación se deduzca que al sujeto no le era exigible actuar conforme al mandato normativo, su conducta típica y antijurídica no merecerá reproche penal, y como consecuencia, no se podrá afirmar la existencia de un delito por ausencia de culpabilidad. Al efectuarse una valoración de la conducta que se le reprocha al señor **Juan Acosta Guillén, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte CO1342979**, se debe determinar si esta se efectuó a título de dolo o culpa, por cuanto no basta requerir que el hecho sea materialmente causado por el sujeto para que pueda hacérsele responsable de él. Es preciso que el hecho haya sido requerido (doloso) o haya podido preverse y evitarse (que pueda existir culpa o imprudencia). Siendo que para el presente caso no estamos en presencia de una intención de causar un daño, sino de una falta al deber de cuidado, al haber eludido el control aduanero contraviniendo lo establecido en el artículo 236 inciso 1 de la Ley General de Aduanas, correspondiendo a una sanción de multa de quinientos pesos centroamericanos (\$500), siendo dicha multa por el monto de **₡307.030,00 (trescientos siete mil treinta colones)**, según el tipo de cambio de venta de la fecha del hecho generador que se encontraba en ₡614,06 (seiscientos catorce colones con seis céntimos) (fecha de vencimiento del certificado: 22/01/2021).

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Subgerencia al no haber Gerente nombrado en esta aduana resuelve: **PRIMERO:** Sancionar al señor **Juan Acosta Guillén, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte CO1342979**, por la comisión de la infracción administrativa aduanera establecida en el artículo 236 inciso 1 de la Ley General de Aduanas, en relación con las mercancías decomisadas mediante **Acta de Decomiso de Vehículo N° 1966 de la Policía de Control Fiscal, Acta de Traslado N° APB-DT-SD-ACT-05-2021 y Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-STO-ACT-DECOMISO-001-2021** de fecha 23 de enero de 2021. Dicha sanción corresponde al pago de una multa de quinientos pesos centroamericanos (\$500), siendo dicha multa por el monto de **₡307.030,00 (trescientos siete mil treinta colones)**, según el tipo de cambio de venta de la fecha del hecho generador que se encontraba en ₡614,06 (seiscientos catorce colones con seis céntimos) (fecha de vencimiento del certificado: 22/01/2021). **SEGUNDO:** Dicha multa deberá ser cancelada a partir del



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0016-2025
MH-DGA-AANX-GER-RES-0354-2025

momento en que quede en firme la presente resolución, a las cuentas del Ministerio de Hacienda, indicando el número de resolución y la oficina que lleva el trámite administrativo; el comprobante de pago deberá ser presentado ante esta aduana. A la vez, se le hace saber que de conformidad con el artículo 231 de la Ley General de Aduanas, la multa devengará intereses, que se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de esta resolución, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de la misma ley. **TERCERO:** Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de revisión dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 623 del RECAUCA IV y 198 de la Ley General de Aduanas. **NOTIFÍQUESE.** Al señor Juan Acosta Guillén, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte CO1342979.

MBA. JUAN CARLOS AGUILAR JIMÉNEZ
SUBGERENTE
ADUANA LA ANEXIÓN

Elaborado por:
Licda. Daisy Gabriela Amador Gross
Abogada, Departamento Normativo
Aduana La Anexión

Cc/Consecutivo